

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 " " " "
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 " " " "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertaran previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligacion de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PART E OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutau todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 158 de 7 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

(CONTINUACION)

Art. 24. Los Jefes de las Secciones serán responsables personalmente de cualquier vejación ú ofensa de obra ó de palabra, y aún de las faltas de corrección y cortesía con el público que se cometieren por el personal á sus órdenes dentro del local de la Sección, si no corrigieren por sí mismos ó, á lo menos, promovieren la corrección inmediata de los culpables. Los repetidos Jefes podrán imponer suspensiones de sueldo, hasta de tres días, á sus subordinados, dando cuenta al Inspector general para su aprobación y la del Gobernador, que, en todo caso, confirmará ó revocará la suspensión.

Art. 25. Los Inspectores de primera clase sustituirán á los Jefes de las Secciones en sus ausencias y enfermedades, asumiendo las facultades y obligaciones de éstos.

De los Secretarios de las Secciones

Art. 26. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes de las oficinas y del servicio de las mismas.

Deberán redactar ó dirigir y vigilar la redacción de los atestados y

denuncias, así como las comunicaciones é informes de la Sección, cuidando de que se ajusten estrictamente á las fórmulas y preceptos legales; como asesores de la Sección, velarán por que todos los servicios se ejecuten con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes, debiendo dar cuenta al Inspector general de cualquier transgresión que, á pesar de sus observaciones, cometiera ó consintiera el Jefe de la Sección. Estos funcionarios no podrán ser destinados, ni aun eventualmente, á prestar servicios fuera de las oficinas de las Secciones á que estén afectos, ni prestarán otros que los peculiares de su cometido especial.

Tendrán á su cargo y cuidarán de que se lleven escrupulosamente los siguientes libros:

- 1.º Registro de extranjeros que habiten en el distrito, como residentes y como transeúntes.
- 2.º Registros de los detenidos dentro del distrito, haciendo anotar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación; de sospechosos; de los que tengan antecedentes penales y de los reclamados por las Autoridades, con expresión de la fecha de su reclamación, Autoridad que solicite la captura y fecha y folio de la «Gaceta oficial» donde se publique el edicto.
- 3.º Registro de las fondas, hoteles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir, de prostitución y demás establecimientos análogos.
- 4.º Registro de establecimientos de expendición de armas y materias explosivas y de compraventa mercantil enclavados en el distrito.
- 5.º Registro de los efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.
- 6.º Registro de los servicios que preste el personal asignado al distrito, con expresión de su clase, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.
- 7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás Autoridades civiles.
- 8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca; y
- 9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Los libros tendrán referencias numeradas á los legajos en que obren los expedientes á que correspondan los asientos y todas las anotaciones estarán autorizadas con el sello del Gobierno civil.

No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se refiere el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Secretarios é Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de las notas y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Art. 27. Cada Sección deberá tener un ejemplar de la «Gaceta» y otro del *Boletín oficial* y las requisitorias que en ellos se publiquen se registrarán por orden alfabético de apellidos con referencia á los Juzgados y á los números en que se publiquen. Las Secciones en cuya demarcación existan Establecimientos penitenciarios, registrarán por escrito diariamente el movimiento de la población penal y comunicarán los datos correspondientes á la inspección general y á las demás Secciones.

Art. 28. En cuanto se cometiere un delito en la demarcación de la Sección y sus autores no fueren habidos en el acto, sin perjuicio de dar cuenta primero al Gobierno civil y al Juzgado en su caso, se comunicará por teléfono á todas las demás Secciones con las señas que se tuvieren de los autores y cuantos datos sean conocidos, ampliándolos por escrito en la parte necesaria cuando no se juzgue conveniente valerse del hilo telefónico. Los detenidos por delitos no permanecerán en el local de las Secciones más que el tiempo absolutamente indispensable para disponer su conducción á las cárceles públicas ó al Juzgado.

El Jefe de la Sección será responsable del cumplimiento de esta obligación.

De los Inspectores.

Art. 29. Los Inspectores de todas clases están obligados á cumplir rigurosamente las órdenes que reciban de sus Superiores y de las Autoridades de otro orden en los casos precisos que las leyes y disposiciones legales determinan; á prevenir é impedir la comisión de delitos, faltas é infracciones legales; á comprobar la exactitud de los informes, datos y noticias que tienen el deber de facilitar los dueños de establecimientos públicos y de los sometidos á reglamentación ó inspección gubernativa general ó especial; á prestar el auxilio que las Autoridades y sus agentes le reclamen para el cumplimiento de sus funciones y el que les demanden los particulares; atendiendo á éstos y secundando á aquéllos con toda so-

licitud, corrección, buen deseo y urbanidad.

Deberán considerarse para tales efectos, en servicio permanente donde quiera que se hallen, siéndoles inexcusable auxiliar la acción de sus Superiores y la de sus iguales ó inferiores de otras Secciones; y serán responsables de la perfecta ejecución de los servicios que se les encomienden en la Sección á que pertenezcan, así como de las faltas que cometieren sus Jefes, siempre que teniendo conocimiento de ellas no lo dé de las mismas al Inspector general.

Servicios especiales.

Del movimiento de población.

Art. 30. Los cabezas de familia que reciban en sus domicilios propios ó realquilados personas ajenas á ella por precio ó remuneración, y los jefes y encargados de fondas, hoteles, posadas, casas de viajeros ú otros establecimientos análogos, en el término de doce horas improrrogables, comunicarán á la Inspección del distrito la llegada de todo huésped á su casa ó establecimiento; y dentro del mismo plazo darán conocimiento también de la salida de los que hayan habitado en su domicilio, bien sea para ausentarse de la localidad ó bien para mudar de hospedaje dentro de la misma población.

Art. 31. Los porteros ó los administradores de casas en que no los hubiere, dedicadas á vecindad y no á habitación exclusiva del propietario, estarán obligados á dar cuenta á la Sección del cambio de los vecinos, en el plazo señalado en el artículo anterior, y serán responsables con arreglo á las leyes si ocultasen ó alterasen los hechos ó circunstancias, cuyo conocimiento deben facilitar á los Inspectores para cumplimiento de la misión encomendada á los mismos.

Art. 32. Los serenos, así municipales como particulares, además de los deberes que les afectan como auxiliares de la Policía gubernativa, están obligados á facilitar á ésta cuantos antecedentes y noticias se les exijan por sus funcionarios relativos al personal de vecinos.

Servicio en las estaciones férreas y en el puerto.

Art. 33. La vigilancia en las estaciones de los ferrocarriles, y en casos determinados en los trenes y en las avenidas de aquéllas, estará á cargo de los Inspectores necesarios, los cuales no deberán usar distintivos exteriores, y de una pareja de Seguridad, por lo menos.

Art. 34. Es obligación de los Inspectores:

1.º Averiguar la población adonde se dirijan las personas que tengan antecedentes penales.

2.º Evitar ó reprimir los delitos y faltas que se intenten cometer ó se cometan á la llegada ó salida de los trenes.

3.º Advertir á los funcionarios de la Inspección administrativa ó mercantil, á los conductores de los trenes, á la fuerza de la Guardia civil que los escolte y á los demás agentes de las Autoridades, de la presencia en el recinto de la estación de criminales conocidos y de personas que inspiren fundadas sospechas de que proyecten cometer algún delito.

4.º Transmitirles iguales avisos cuando entre los viajeros los haya sospechosos, dándoles sus señas, é indicando, á ser posible, el corruaje que ocupen ó el punto para donde hubieran tomado billete.

5.º Inquirir si entre los viajeros se hallan personas reclamadas por los Tribunales y Autoridades, procediendo desde luego á su captura, ó si encuentran algunas cuya vigilancia se les haya encargado.

Art. 35. El servicio de vigilancia se establecerá especialmente en los locales destinados á despachos, de equipajes, en los patios de las estaciones y en las entradas y avenidas de éstas; y dichos funcionarios solicitarán de los empleados en la vía y conductores de los trenes y de las

Inspecciones administrativa y mercantil, las noticias que sean necesarias al mejor servicio. Si éstos se negasen á facilitarlas ó lo rehusaren, darán cuenta á su Jefe inmediato.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.284.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Terreno franco.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en su decreto de esta fecha, se ha servido admitir la renuncia de las minas de hierro denominadas «Clotilde», núm. 13.348 y «Paca», núm. 13.357, ambas del término de Cehegin, y declarar franco y registrable el terreno que dichas minas ocupaban, en vista de haber quedado solvente con la Hacienda D. Juan Jorquera Martínez, vecino de Cartagena y dueño que era de las mismas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por dicha Autoridad y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Murcia 8 de Junio de 1906.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 1.278.

HOSPITAL PROVINCIAL CÍVICO-MILITAR

DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio ampliado de 1903.—Primer semestre de 1904.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del mes anterior.			1.092 60
Cobrado por fincas y rentas propias.			5.082 71
Idem por ingresos eventuales.			1.500 69
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			11.133 86
TOTAL cargo.			18.809 86

DATA

Por gastos de víveres, utensilios, y combustibles.		9.191 90	9.191 90
Por id. de botica.		1.115 77	1.115 77
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		422 50	422 50
Por sueldos de facultativos.	1.234 72		1.234 72
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		1.157 42	1.157 42
Por id. de empleados.	941 64		941 64
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas de Establecimiento.		1.929 06	1.929 06
Por gastos de culto y clero.		475 38	475 38
Por id. generales.		347 85	347 85
Por resultados de presupuestos anteriores.		1.993 62	1.993 62

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data.	2.176 36	16.633 50	18.809 86

RESUMEN

Importa el cargo.		18.809 86
Idem la data	Personal. 2.176 36	18.809 86
	Material. 16.633 50	
Existencia en Caja para el mes siguiente.		

De forma que importando el cargo 18.809 peseta 86 céntimos y la data 18.809 pesetas con 50 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 000 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Murcia 9 de Julio de 1904.—El Administrador, Joaquín Ayuso Colombo.—V.º B.º: El Director, Esteve.

Cuarta sección.

Número 1.286.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

DIRECCIÓN

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón, para las atenciones de este Parque, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 16 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado; el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar el artículo colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Junio de 1906.—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 1.265.

TESORERIA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus

descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Junio de 1906.—Por el Tesorero de Hacienda, Pedro Secomer.

Numero de certificación.	Conceptos.	Periodo.	Nombres de los deudores.	Importe.
1	Derechos reales.	1906	Franc.º Navarro Guerau.	58 04
1	Id.	»	Martin Martinez López...	28 46
1	Id.	»	Franc.º Barnés Pernias..	38 08
1	Id.	»	Antonio Mula Bonaque..	14 75
			TOTAL.	139 33

Número 660.

Edicto.

Provincia de Murcia. — Zona 9.^a
—Contribución rústica.—Diputa-
ciones de Murcia.—Cuarto tri-
mestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateos, Agen-
te Recaudador de contribuciones
de las zonas 8.^a y 9.^a

Hago saber: Que en el expedien-
te que instruyo por débitos de la
contribución, trimestre y pueblo
arriba expresados, se encuentran
comprendidos los deudores que á
continuación se relacionan, quie-
nes á pesar de figurar como veci-
nos de dicha localidad no han po-
dido ser notificados en segundo
grado de apremio por tratarse de
deudores de paradero desconocido,
por lo que expongo el presente
edicto para que pueda llegar á co-

nocimiento de los mismos, que con
fecha 1.^o de Febrero último, he dic-
tado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispues-
to en la instrucción de 26 de Abril
de 1900, declaro incursos en el se-
gundo grado de apremio y recargo
del 10 por 100 sobre el importe to-
tal del descubierto á los contribu-
yentes incluidos en la anterior rela-
ción.

Notifíquese á los deudores esta
providencia, á fin de que puedan
satisfacer sus descubiertos durante
el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
que de no verificarlo se procederá
inmediatamente al embargo de to-
dos sus bienes, señalando al efecto
las fincas que han de ser objeto de
ejecución y se expedirán los oportu-
nos mandamientos al Sr. Registra-
dor de la Propiedad de este partido
para la anotación preventiva del
embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
VALLADOLISES		
7298	Antonio Sánchez Almagro.	3'76
13	Antonio Zamora Martínez.	7'35
20	Bartolomé Soto.	2'32
28	Diego García Romero.	5'21
30	Domingo López Díaz.	3'41
39	Francisco Guillén.	4'11
40	Francisco Nieto.	1'91
41	Francisco Martínez.	1'62
43	Francisco Pérez.	6'43
46	Feliciano Meroño.	1'80
48	Francisco López.	2'03
52	Francisco Sánchez.	20'90
56	Francisco Díaz.	2'37
64	Ginés Moreno.	2'03
65	Ginés Fernández.	2'66
66	Ginés Agüera.	4'34
73	Ginés Nicolás.	3'24
75	Herederero de Joaquín Pérez.	9'61
77	Isidro García.	2'89
94	José Muñoz.	2'31
97	José Díaz Ros.	2'66
3	Juan Mendoza.	10'48
5	José Urrea.	2'64
6	Joaquín Ruiz.	2'08
7	Juan Monreal.	3'74
8	Juan García.	3'76
9	José Meroño.	3'25
15	José García Moreno.	2'90
18	Josefa Meroño.	1'50
22	Joaquín Martínez.	2'14
23	Juan García Soto.	4'05
26	José Pérez García.	5'85
27	Juan García Soto.	1'62
28	José Navarro.	19'74
35	Martín Sánchez.	2'90
40	María López.	1'62
41	María Jiménez.	3'76
45	María Moreno.	1'91
53	Roque García.	1'56
55	Simón Ros.	2'02
57	Teodoro López.	4'34
LOBOSILLO		
6672	Andrés Conesa.	5'61
73	Agustín Bermúdez, consorte.	2'03
74	Antonio Saura.	3'47
75	Andrés Mendoza.	5'50
78	Andrés Ros.	2'09
80	Antonio Vera.	1'74
82	Antonio Conesa (menor).	3'18
86	Alfonso Nieto.	2'08
90	Andrés Conesa.	2'19
97	Antonio Martínez.	2'31
22	Diego Costa Conesa.	12'18
23	Diego Espinosa.	2'75
32	Francisco Conesa.	8'10
41	Francisco Martínez.	5'79
69	Isidro Conesa.	3'19
72	Juan Contreras.	11'12
74	Juan Beltrán.	1'50
76	Juan Playa.	2'48
78	Juan y Eugenio Olivares y José Nieto.	2'37
80	José Juan Playa.	2'61
82	Juan Playa.	2'49
83	El mismo.	8'39

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
84	Juan Nieto.	2'49
85	José Esparza.	2'89
87	José Conesa.	3'65
88	José Sánchez.	5'90
89	Juan Sánchez.	6'02
90	José García.	2'03
94	José García García.	8'92
96	Juan Pedreño.	11'98
97	Juan Esparza.	1'74
99	José Antonio Vera.	8'10
1	Juan Martínez.	2'14
2	José Blaya.	2'31
3	Juan Mendoza.	2'90
15	Juan Nicolás.	2'60
20	Juan Mendoza.	1'60
23	Juan Antonio Urrea.	4'63
32	José Pedro Jiménez.	2'14
45	Leonardo Martínez.	6'14
47	Lucas Nicolás García.	2'31
49	Manuel Jiménez.	3'47
53	Manuel Espinosa.	3'15
54	Miguel Conesa.	1'74
55	Miguel Herrera.	1'74
56	María Pérez.	1'73
57	Miguel Conesa.	1'74
62	María Francisca Gómez.	9'26
69	María Sánchez.	18'81
79	Pedro Blaya.	7'53
80	Pedro Conesa.	2'89
82	El mismo.	1'91
84	Pedro Antonio Roca.	2'89
86	Pedro Pérez.	2'20
87	El mismo.	1'74
1	Salvador Gómez.	2'03
2	Victor Conesa.	2'61

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se re-
lacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo
dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publi-
cará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tra-
tarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 24 de Febrero de 1906.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.250.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas
por este Ayuntamiento en el mes
de Abril de 1906.

Ordinaria del día 1.^o

Presidencia del Alcalde D. Aman-
cio Sánchez.

Se leyó y aprobó el acta anterior
y se acordó cumplir con lo preveni-
do en los periódicos oficiales.

Vista la solicitud del Sr. Presi-
dente para el Ministerio de Hacia-
da con el expediente en petición de
baja en los cupos de consumos y
demás impuestos, se acordó su
aceptación y que se curse poniendo
en juego todas las influencias posi-
bles para su pronta y favorable re-
solución.

Se presentó y aprobó una cuenta
de la Comisión que fué á Gilico á
entregar el lote de pastos al rema-
tante.

Aseguida se acordó la adquisi-
ción de extrignina y confección de
bolas para repartirlas á la raza ca-
nina por ser el tiempo en que se
desarrolla la hidrofobia.

También se autorizó al Sr. Presi-
dente para el otorgamiento de poder
á favor del Agente en la capital Don
Francisco Narbona y Moscoso, con
el fin de que pueda liquidar las lá-
minas del 4 por 100 y prestar otros
servicios en nombre de esta Corpora-
ción.

Asimismo se acordó encargar las
palmas para el Domingo de Ramos
y asistir en Corporación á la función
correspondiente y á todas las de
Semana Santa en prueba de acen-
drado catolicismo.

Y por último, se acordó reclamar
del Sr. Gobernador 6 á 8 vials de
linfa vacuna, para la inoculación
de la viruela, por ser el tiempo ade-
cuado.

Ordinaria del día 8.

No tuvo lugar por asistir la Cor-
poración en pleno á la función de
palmas.

Ordinaria del día 15.

Tampoco se celebró por falta de
asistencia de número suficiente de
Concejales.

Supletoria del día 17.

Presidencia del Alcalde D. Aman-
cio Sánchez.

Se leyó y aprobó el acta anterior,
acordándose cumplir lo que se or-
dena en la prensa oficial.

Se presentaron las cuentas de la
Administración municipal de con-
sumos y arbitrios del último mes y
trimestre y se acordó pasarla á in-
forme de la Comisión de Hacienda.

Y también se acordó dar cumpli-
miento al art. 13 de la ley de 26 de
Junio de 1890 sobre rectificación del
censo electoral, teniendo presente
los demás preceptos complementa-
rios vigentes, haciéndose la debida
convocatoria para el día 20.

Ordinaria del día 22.

Presidencia del Alcalde Sr. Sán-
chez Ruiz.

Leída y aprobada el acta anterior,
se acordó prestar acatamiento á las
disposiciones de interés general cir-
culadas en las «Gacetas» y *Boletines
oficiales*.

Presentado y aprobado el extrac-
to de las sesiones del mes de Marzo
último, se acordó remitirlo al señor
Gobernador á los fines del art. 109
de la ley.

Aseguida se presentaron, apro-

baron y mandó pagar una cuenta de 51 pesetas rendida por el Notario, por derechos de asistencia á subastas directas y otra de 108 pesetas de la Comisión á Murcia, para tratar asuntos interesantes del Municipio.

Presentadas con informe favorable las cuentas de consumos y arbitrios del mes último y trimestre se aprobaron, mandando que se verifiquen los ingresos dándoles la aplicación reglamentaria.

Dada cuenta de una solicitud de José Fernández Llorente, pretendiendo un solar para edificar una casa en el sitio del Cortijo de los Guapos, partido de la Carrasquilla, se acordó pasada á la Comisión del ramo.

Leída una atenta instancia de Don Francisco García López, vecino de Moratalla y hacendado forastero de este término, referente á reclamación de agravio por exceso de clasificación en el amillaramiento de las fincas que relaciona, se acordó: Que para la formación del expediente, se oficie al solicitante para que manifieste si está conforme con satisfacer los gastos que se ocasionen por la Comisión y Pósito que deben pasar al terreno y prestar el necesario informe.

También se acordó poner un telegrama al Presidente del Sindicato Nacional de Viticultores y fabricantes de alcohol, adhiriéndose á la Asamblea en cuantas gestiones practique sobre reforma de la ruinosa ley y recomendándole lo transmita á la prensa.

Por último, se enteró la Corporación de unas atentas cartas de Don Pedro Massa, acerca de los terrenos que se ocupen en vía pública en el barrio de las Maravillas, para que se le indemnicen y no habiendo fondos á tal objeto ni recursos en el presupuesto que se consigne á su tiempo en el de 1907, tanto lo que á este señor corresponda, como para cualquiera otro propietario que tenga perfecto derecho. Todo, sin perjuicio del expediente que debe instruirse sobre ensanche de la población, para puntualizar y armonizar los derechos particulares con los que administra el Ayuntamiento.

Ordinaria del día 29.

Presidencia del Alcalde Sr. Sánchez Ruiz.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó cumplir cuanto se manda en la prensa oficial.

Dada cuenta de una respetable comunicación del Ministerio de Fomento sobre caminos vecinales se acordó remitir un estado general de las vías útiles y necesarias de este término con los ofrecimientos con que puede contribuir este pueblo, dado el estado precario de sus recursos.

También se presentaron, aprobaron y mandó pagar una cuenta de 19 pesetas al Notario y otra de 10 al Juzgado municipal.

Aseguida se acordó reclamar del Sr. Delegado de Hacienda una comisión técnica para estudiar la enfermedad y remedio de convarir lo que llamamos «Porra y cinta» en los Cañamos, por ser de urgente actualidad.

Y por último se acordó el arreglo de la calle de Cánovas del Castillo, por ser de necesidad.

Cehegin 19 de Mayo de 1906.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el Secretario certifico: Que el anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 20 del actual.

Cehegin 20 de Mayo de 1906.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Sánchez.

Número 1.263.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Cuenta que el que suscribe, Concejal encargado de las obras ejecutadas por administración en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil, presenta al Ayuntamiento de los gastos ocasionados para su examen y aprobación.

Pts. Cts.

2.ª semana.—Del 23 al 28
de Abril.

Yeso blanco de Totana..	20 »
Idem moreno de la fábrica.	2 50
Portes de estos materiales.	6 »

Suman los materiales. 28 50

Ginés López, oficial de albañilería..	16 50
Francisco Núñez, ayudante de id.	12 »
Pedro Díaz, id. id.	12 »
Juan Cerón, amasador.	10 50
Francisco García, peón.	9 »

Suman los jornales.. 60 »

RESUMEN

Importan los materiales.	28 50
Idem los jornales.	60 »

TOTAL. 88 50

Alhama 28 de Abril de 1906.—El Concejal, Pedro R. Martínez.

Fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de hoy.

Alhama 29 de Abril de 1906.—El Secretario, Francisco Ponce.—Visto bueno: El Alcalde, Vivancos.—Es copia, El Alcalde accidental, Salvador López.—El Secretario, Francisco Ponce.

Número 1.291.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CAMPOS

Don Juan Moreno Peñalver, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que terminados los apéndices de la riqueza territorial de este término municipal, los cuales han de servir de base para la confección del reparto de rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares del próximo año 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días ó sea desde el día de hoy al diez y ocho del actual, con el fin de oír reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

Campos 3 de Junio de 1906.—El Alcalde, Juan Moreno.

Número 1.281.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE OJÓS

Don Pedro Martínez López, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de esta villa, que ha

de servir de base al repartimiento de dicha contribución y año 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día de hoy hasta el en que haga quince, ó sea hasta el día diez y nueve del presente mes, ambos inclusive, para que los propietarios en él incluidos, puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se creyesen perjudicados; con el bien entendido que pasado dicho término no se oirá ninguna.

Ojós 4 de Junio de 1906.—Pedro Martínez.—P. S. M., El Secretario, Jesús López y Marín.

Número 1.289.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Formados los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y de edificios y solares que han de servir de base al repartimiento y padrón de ambas contribuciones de este término municipal en el próximo año 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo, los contribuyentes podrán enterarse de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar sobre las mismas las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Blanca 7 de Junio de 1906.—El Alcalde, Rafael Fernández.

Octava sección.

Número 1.267.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula de citación.

Por la presente se cita á un tal José, gitano, natural de Cuevas de Vera, que parece resultó herido en cuestión promovida el día seis del actual en el partido de Beniján, para su ingreso en el Hospital provincial, y cuyo actual paradero se ignora, así como á Andrés Santiago y Josefa Cortés Contreras, padres de Francisca Santiago Fernández y Juan Fernández Cortés, respectivamente, menores de edad y que resultaron con heridas en dicha cuestión, para que en término de seis días comparezcan en este Juzgado, el primero para que sea reconocido por los Médicos forenses y declare sobre el hecho de autos, y los segundos para hacerles el ofrecimiento que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así está acordado en causa que se instruye en este Juzgado por el delito de lesiones.

Murcia treinta de Mayo de mil novecientos seis.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Número 1.271.

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA UNION

Don Enrique Díaz Arróniz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y único edicto, se

cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez Sánchez, de cincuenta y siete años de edad, vecino de esta ciudad, sin otros antecedentes, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas sobre denuncia de ganado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Unión á treinta de Mayo de mil novecientos seis.—Enrique Díaz.—P. S. M., José M. Truchaud.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 2 DE JUNIO DE 1906

Saldo anterior. . . Pts. 5.147.028'65

Imposiciones durante la semana. » 111.833'40

Suma. . . » 5.258.861'75

Reintegros. . . » 111.104'00

Saldo. . . » 5.147.757'75

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.